



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

TEMA: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ELSA APONTE ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 73001-33 -33-011-2017-00197-00

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Elsa Aponte Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones (Fls. 17-18)

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Que es nulo el oficio 296174 ARPRE - GRUPE - 1.10 del 28 de Octubre de 2016, firmado por el representante legal de la Policía Nacional, o a quien este designó; mediante el cual se da contestación al oficio con número y fecha de radicación 103394 del 12 de Septiembre del 2016, negando el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde a mi poderdante, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 ajustes que se hicieron por debajo de la inflación y de los cuales se puede hablar de prescripción de mesadas, pero no de prescripción del derecho al reajuste 1; así mismo que se paguen las diferencias resultantes de efectuar el mencionado ajuste a partir de la ocurrencia de la no prescripción de las mesadas, la cual se interrumpió con la interposición de la petición y hasta cuando se profiera sentencia a favor, en la forma y termino del presente libelo.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo citado, se condene a la Policía Nacional a:

REAJUSTAR la asignación de pensión, teniendo como referente para ello el Índice de Precios al Consumidor, los porcentajes que debió aumentar año a año y las sumas de dinero que debió pagar en cada uno de ellos, a partir de 1997 y en los años posteriores en que existió la afectación y sean más favorables y no las que efectivamente pago, hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

TERCERO. Que de conformidad con el reajuste se ordene:

INCORPORAR en la asignación de retiro de mi poderdante, el resultado de la suma de los porcentajes que dejó de pagar la Policía, tomando en cuenta el valor que para el año en que se profiera sentencia definitiva debería estar recibiendo de conformidad con el I.P.C.

CUARTO. Como consecuencia del reajuste e incorporación de los nuevos valores en la asignación de retiro de mi poderdante, se ordene:

- *LIQUIDAR Y PAGAR los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Policía, y que tengan ocurrencia a partir de la prescripción contada cuatro años anteriores al momento de la petición de reconocimiento del derecho frente a la respectiva Policía (conforme al régimen de prescripción cuatrienal de la fuerza pública), hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.*

QUINTO. Se ordene a la POLICIA NACIONAL, a realizar la respectiva:

- *INDEXACIÓN de Los valores resultantes de la liquidación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente al Índice de Precios al Consumidor. De conformidad con el Art. 187 inc. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

SEXTO. Se ordene a la Policía Nacional, a pagar los respectivos:

- *INTERESES MORATORIOS a las cantidades liquidas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia. De conformidad con el Art. 192 inc. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEPTIMO. Que se ordene a la Policía Nacional, a dictar:

- *RESOLUCIÓN para el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el Art. 192 inc. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

OCTAVO. Condénese a la Policía Nacional, en costas y agencias de derecho con el Art. 188 del C.P.A.C.A.

1.2 Hechos (Fls. 18)

1.2.1 Que el Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1696 del 14 de abril de 1982, le reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente al señor Agente Luis Francisco Lamprea Burgos.

1.2.2 Que el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante Resolución 872 del 11 de septiembre de 2006, reconoció y ordenó pagar la sustitución de pensión por invalidez, a la señora María Elsa Aponte Rojas, por muerte del causante AG (R) Luis Francisco Lamprea Burgos.

1.2.3 Que la actora solicitó, el 12 de septiembre de 2016, al Director General de la Policía Nacional, el reajuste y cómputo de su sustitución pensional en el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor, certificado por el DANE correspondiente a los años 1996 a 2013 conforme a la Ley 238 de 1995.

1.2.4 Con fecha del 28 de octubre de 2016, El Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. 296174/APRE-GRUPE-1.10.

1.3 Normas violadas (Fol. 18-19)

Se consideran violadas por parte del actor el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 44, 46, 48 51, 52, 53, inciso 3°, 90, 10 y 220 de la Constitución Política; Ley 238 de 1.995, Ley 100 de 1.993 artículo 279 parágrafo y los decretos 1211, 1212, 1213 de 1990.

1.4 Concepto de la violación (Fols. 18 al 19)

Expone que a pesar de la claridad de la disposición que habilitó el reajuste de las asignaciones de retiro en función del índice de precios al consumidor, la administración continuó ignorando su alcance, argumentando que no se pueden hacer aumentos superiores a los estipulados porque desbordaría los límites dispuestos por el legislador, lo cual es falso, toda vez que fue el mismo legislador quien al expedir la ley 238 de 1995, cambió las reglas básicas para reajustar las pensiones del personal retirado de la Policía, modificando el sistema de oscilación.

Considera vulnerado el derecho a la igualdad por cuanto el personal retirado de la Fuerza Pública tiene derecho a que se aplique lo establecido por la ley 238 de 1995, como ocurre con los demás pensionados.

1.5 Contestación de la demanda (Fols. 43 al 47)

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional aseguró que efectivamente la Dirección General de la Policía Nacional reconoció pensión de invalidez al Ag(r) Luis Francisco Lamprea Burgos, mediante resolución No. 1696 del 14 de abril de 1982, y luego de fallecer el Señor Lamprea Burgos, pensión de sobrevivencia a favor de María Elsa Aponte Rojas, mediante Resolución 872 del 11 de septiembre de 2006, a partir del 1 de noviembre de 2005.

Así mismo informó que la señora María Elsa Aponte Rojas mediante derecho de petición del 12 de septiembre de 2016, solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de sobrevivencia que actualmente devenga, conforme al IPC, lo que le fue negado mediante oficio 296174 ARPRE GRUPE del 28 de octubre de 2016.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que la norma que regula los reajustes de las pensiones es el Decreto 609 de 1977 que regula el principio de oscilación y con base en la cual se dictaron los siguientes decretos en materia de reajuste de salario: 60/99, 2724/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, 923/2005, 407/2006, 1515/2007, 673/2008, 737/2009, 1530/2010, 1050/2011, 842/2012, 1017/2013, 187/2014, 1028/2005, 214/2016, 984/2017 y 324/2018, aplicados a cabalidad por la Policía Nacional.

Señaló, además, que las normas han indicado que la Fuerza Pública tendrá un régimen salarial y prestacional.

Propuso la excepción denominada: “*prescripción*” arguyendo que se deberá declarar la prescripción de las mesadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2012, por cuanto la petición en vía gubernativa se formuló el 12 de septiembre de 2016, es decir, operó la prescripción cuatrienal.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la demanda a este Despacho, la cual fue admitida a través de auto del 29 de enero de 2018 (Fl. 29 anexo 00 expediente digital).

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se ajustó el trámite para poder dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y no se evidenció la existencia de excepciones previas, puesto que la de prescripción está atada a la prosperidad de las pretensiones y no hubo solicitud de pruebas (Anexo No 3 expediente digital).

Una vez surtido el término para que las partes vertieran sus alegatos, se recibieron los siguientes:

2.2. Alegatos de Conclusión

2.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (anexo 06 expediente digital)

La apoderada de la parte demandada presentó escrito con argumentos similares a los consignados en la contestación de la demanda.

2.2.2. Parte demandante

La parte demandante guardó silencio.

2.2.3 Agente del Ministerio Público

El Procurador Delegado se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se estudiará en el presente asunto si la demandante MARIA ELSA APONTE ROJAS, tiene derecho a que la entidad demandada, reliquide la sustitución de la pensión de invalidez devengada por sustitución pensional, del fallecido Ag(r) Luis Francisco Lamprea Burgos en virtud al Índice de Precios al Consumidor IPC, por los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

3.2. Tesis

Es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

3.3.1. Reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la Fuerza Pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efecto los

Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que, en principio, en luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)”*

- La Corte Constitucional en sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública en el Decreto 1213 de 1990 entre otros que consagraron el sistema de oscilación, disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

“Art. 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el

H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García¹.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
 (“...”)*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas²:

“(...)”

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)³ y 217⁴ de la Constitución Política, en los cuales

¹C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

² Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

³ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

⁴ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁵.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁶.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)”⁷

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

⁵ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

4. Caso Concreto

4.1. Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

1. Mediante Resolución 1696 del 14 de abril de 1982 el Director General de la Policía Nacional reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía al Agente Luis Francisco Lamprea Burgos a partir del 6 de enero de 1982 - *Este hecho se prueba con la citada resolución visible a folios 12-13 del expediente.*
2. Que mediante la Resolución 872 del 11 de septiembre de 2006, el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar la sustitución de pensión por invalidez, a la señora María Elsa Aponte Rojas, por muerte del causante AG (R) Luis Francisco Lamprea Burgos, a partir del 1° de noviembre de 2005.
3. Que mediante petición del 12 de septiembre de 2016 la actora solicitó a la entidad demandada el reajuste de su sustitución pensional de conformidad con las variaciones del I.P.C. entre 1996 y 2013. *Este hecho se encuentra probado con la mencionada petición que obra a folios 7 al 8 del expediente.*
4. Que mediante oficio 296174/APRE-GRUPE-1.10 del 28 de octubre de 2016 el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional negó el reajuste antes solicitado. *Este hecho se encuentra probado con el mencionado oficio que obra a folios 9 al 11 del expediente.*
5. Que entre 1997 y 2004 la variación mensual del I.P.C. y el porcentaje de incremento realizado por la entidad demandada al agente Luis Francisco Lamprea Burgos es el siguiente:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ⁸	DIFERENCIA
1996	19.46%	24.43	4.97
1997	21,63%	18,87%	-2,76%
1998	17.68%	17,97%	1.95%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	7,65%	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,01%

⁸ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

2004	6,49%	6,49%	0%
2005	5,50%	5,50%	0%

Según datos obtenidos en la página del DANE⁹.

En lo relativo a la prueba de que los incrementos anuales realizados en los años solicitados en las pretensiones son inferiores a los ordenados en la Ley 100 de 1993, para que proceda el derecho en virtud del principio de favorabilidad, en innumerables fallos que constituyen precedente judicial, sobre el tema, se ha incluido el cuadro comparativo del cual se puede inferir la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC).

Téngase en cuenta que al Agente Luis Francisco Lamprea Burgos se le dio alta en la Policía Nacional el 15 de julio de 1974 (fl. 79 del encuadernamiento - expediente prestacional-).

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al causante AG (R) Luis Francisco Lamprea Burgos se le reconoció la misma a partir del 6 de enero de 1982 (Fols. 12 y 13 cuaderno principal).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el demandante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años **1997, 1999 y 2002**, como consta en el cuadro comparativo relacionado en el acápite de pruebas.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995 permite que el reajuste de dicha pensión sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

4.2. Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro

⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/dic08/IPC_Variacion.xls. Consultado el 21 de junio de 2022.

(4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que, para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Es así como la demandante presentó una petición solicitando el reajuste de su sustitución pensional de conformidad con el I.P.C. el **12 de septiembre de 2016**.

Tenemos, además, que la prescripción se interrumpe por una sola vez y como la actora demandó el Oficio No. 296174 ARPRES - GRUPE - 1.10 del 28 de octubre de 2016, se puede inferir que quedaron a salvo las mesadas causadas desde el **12 de septiembre de 2012**.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2012.

4.3. Conclusión

Como la asignación de retiro a partir del año 1997 tendrá alguna variación por el reajuste con base en el IPC, que aquí se ordena, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional deberá reconocer y pagar a la demandante la diferencia que existe entre lo pagado y lo que se debería haber pagado desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el día en que se incorpore en la pensión la variación resultante de la aplicación del IPC.

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en los artículos 192 inciso tercero y el 195 del C.P.A.C.A., y las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del ibídem.

5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P.

¹⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda (Fols. 17 a 26), se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$281.600 a favor de la parte actora, equivalente al 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **12 de septiembre de 2012**.

SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 296174 ARPRES - GRUPE - 1.10 del 28 de octubre de 2016, expedido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste la sustitución pensional a la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a que reajuste la asignación de retiro de la demandante, **MARÍA ELSA APONTE ROJAS**, identificada con la C.C. No 28.812.365, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE para los años **1997, 1999 y 2002**.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de esta providencia desde el **12 de septiembre de 2012** y hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro la variación resultante de la aplicación del IPC.

QUINTO. CONDENAR a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso 4 del art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la asignación de retiro efectivamente pagada al demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de Asignación de Retiro.

SEXTO. Se dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

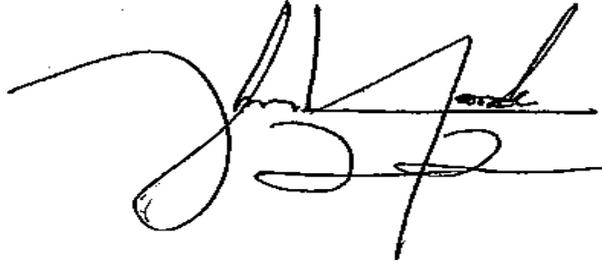
OCTAVO. CONDÉNESE EN COSTAS a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en favor de la PARTE ACTORA, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$281.600 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, a ser liquidadas por Secretaría del Despacho.

NOVENO. Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3354577a1f48b74d441d766a7430522368f9ad99e058409852b2fd37c1f87**

Documento generado en 28/06/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>